

20 kg/h de óxidos de nitrógeno (expresado en NO)  
(salvo en el caso de combustión)

5 kg/h de monóxido de carbono

1 kg/h de cloro

1 kg/h de compuestos inorgánicos de cloro

2 kg/h de compuestos inorgánicos de flúor

10 kg/h de compuestos orgánicos (expresado en C)

Cuando las emisiones sean inferiores a los volúmenes citados anteriormente, los niveles de emisión serán medidos durante una semana.

#### Inspecciones periódicas

Por otra parte y tras la puesta en marcha del nuevo Grupo, el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976 establece que todas las instalaciones calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria para la Protección del Medio Ambiente Industrial, por lo menos una vez cada tres años si son del grupo B, categoría en la que se encuadran el nuevo foco. No obstante a lo anterior y superando la periodicidad que le es obligada a la C.D. Melilla, se realizan actualmente mediciones por Entidades Colaboradoras en los focos de la Central cada año.

Previo a la puesta en marcha, el nuevo foco canalizado (con un régimen de funcionamiento previsto superior a 2 horas/día) deberá estar acondicionado para la medición de los contaminantes emitidos, por lo que debe cumplir lo indicado en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, tanto en lo que se refiere a la medición manual como automática. Asimismo, los accesos que se dispongan y la plataforma de trabajo deberán cumplir las condiciones que le apliquen según lo establecido en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Previo a la puesta en marcha de la instalación, un Organismo de Control Autorizado certificará el cumplimiento de los extremos anteriormente citados.

Asimismo, un Organismo de Control Autorizado (OCA) realizará una inspección anual de las emisiones del nuevo foco emisor. Dicha inspección tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Concentraciones de los contaminantes SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y partículas.

b) Contenido de O<sub>2</sub> de los gases expulsados, temperatura y presión y humedad.

c) Caudal de gases emitidos durante la medición expresado en condiciones normales.

d) Valor absoluto de carga del nuevo grupo.

El informe OCA deberá ser remitido a la Consejería de Medio Ambiente con los resultados de las mediciones efectuadas. Asimismo, cualquier incidencia o resultado relativos al foco, será convenientemente anotado en el libro de registro de emisiones a la atmósfera.

Para poder realizar estas mediciones, el artículo 11 de la Orden, indica que la chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del Anexo III de la Orden.

Dicho Anexo especifica que las mediciones y toma de muestras en chimenea se realizarán en un punto tal que, la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa,...) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida en la dirección del flujo ( $L1 \geq 8 D$ ), o de dos diámetros si se encuentra en la dirección contraria (en particular, de la boca de emisión) ( $L2 \geq 2 D$ ). En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias, éstas se podrán reducir siempre que se conserve la relación de  $L1 / L2 = 4$ . En cualquier caso nunca se admitirán valores de  $L1 < 2 D$  y  $L2 < 0,5 D$ . Los orificios circulares que se practiquen en la chimenea para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán